

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 19 de Setiembre de 1880.

NUMERO 773

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIO DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre, su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

CALENDARIO

En este día sale el Sol á las 5, 53 minutos. Se pone á las 5, y 55 minutos. Sale la Luna á las 6. 39. m.

Domingo 19.—Nuestra Sra. de los Dolores, San Genaro ob., y comp. mrs.

El LUNES Sale el Sol á las 5 53 m.—Se pone á las 5, 54 m.—Sale Luna á las 7. 23 m.

LUNES 20, —(Vigilia) San Eustaquio y conf. mr. Santa Fausta, virgen y mr.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Asamblea Constituyente.

Sesion 15ª

Secretaría de Gobernacion.

Auerdo.—Aviso.—Conocimiento de las principales operaciones practicadas en el Registro General de Hipotecas.

Secretaría de Hacienda.

Conocimiento de los trabajos efectuados en el Tribunal Superior de Cuentas.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia. Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Interior

15 de Setiembre.—Instituto nacional.—Retreta.

Revista Exterior.

Correspondencia para el Diario.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones Meteorológicas.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente.

SESION 15ª ordinaria, celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente, el Jueves diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta, con asistencia de los Diputados que se indican al margen.

Art. 1º.—Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

Art. 2º.—El Presidente abrió la discusión del proyecto de Constitución.

El Representante Fernández hi-

zo mocion para que se agregue al artículo 48, el párrafo 3º del artículo 46 de la Constitución de 1869, que dice:—“Son tambien naturales los habitantes de la Provincia de Guanacaste que se hubiesen establecido definitivamente en ella, desde su incorporacion á esta República hasta el tratado de 15 de Abril de 1858, celebrado con la de Nicaragua”.—Puesta en discusión, el Representante Rodríguez refutó como innecesaria la adición propuesta por estar determinados los límites de la República y comprendidos en el número de sus habitantes los que estén radicados en la Provincia de Guanacaste.—El Representante Fernández dijo, que la adición no se refería precisamente á los habitantes que tuviese aquella Provincia al tiempo de su incorporacion á esta República, sino tambien á los que fijaron su residencia en ella, desde su incorporacion hasta el tratado de 1858, y por consiguiente insiste en que se acepte la adición propuesta.—Se declaró suficientemente discutido el párrafo indicado y fué aprobado sin modificación.

Art. 3º.—El Señor Representante Ulloa hizo igualmente mocion para que se revise el art. 49 aprobado en la discusión anterior, á fin de remover las dificultades que para la naturalizacion establece el inciso 3º del mismo art. y de facilitar por otra parte á los Centro-Americanos las condiciones bajo las cuales pueden ser admitidos como ciudadanos costaricenses, atendidos los vínculos que ligan al país con las demas secciones de la América del Centro y los deberes de reciprocidad en que el país se encuentra constituido por efecto de disposiciones análogas emitidas en la última Constitución de la República de Guatemala.—Puesta á discusión la mocion precedente, el Diputado Fernández expuso que estaba de acuerdo en cuanto á la revision del art. y reduccion del tiempo de residencia necesaria para que todo extranjero pudiese optar á la naturalizacion, más nó en lo que respecta á la supresion de la prévia declaratoria de intencion que el mismo inciso establece, y que en cuanto á la exencion que se pretende hacer en favor de los Centro-Americanos, es de parecer que debe extenderse á los demas hijos de las otras naciones hispano-americanas.—El autor de la mocion expuso que segun la mocion que intenta someter á las deliberaciones de la Asamblea, cuando es-

ta acuerde la revision del art. citado, los centro-americanos pueden naturalizarse desde el momento que manifiesten su intencion en este sentido; los hispano-americanos despues de dos años de residencia y los hijos de otras naciones dos años despues de haber manifestado su intencion de naturalizarse en el país.—El Diputado Esquivel manifestó estar de acuerdo con la opinion del Sr. Ulloa y la modificación propuesta por el Diputado Fernández.—Se tuvo por suficientemente discutida la mocion expresada y se acordó la revision del art. 49.—En seguida el Sr. Representante Ulloa fundado en la excusa poblacion costaricense, en sus necesidades de brazos, industria, inteligencia & y en las pocas ventajas que el país puede ofrecer al extranjero que quiera radicarse en él, propuso en lugar del art. 49 citado, el siguiente:—“Son costaricenses naturalizados.—1º Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores.—2º La mujer extranjera casada con costaricense.—Los Centro-Americanos desde el momento en que hagan, ante la autoridad respectiva, la declaración formal de querer optar por nuestra nacionalidad.—Los hispano-americanos que tengan dos años de residencia en la República y soliciten la carta respectiva, y, 3º.—Los hijos de otras naciones que despues de cuatro años de residencia en la República ó de dos habiendo hecho préviamente la declaración de intencion, obtengan dicha carta.”—Puesto á discusión el art. propuesto, el Diputado Fernández expuso que las mismas razones existen para dispensar á los hispano-americanos la exencion que dicho art. establece en favor de los naturales de la América Central, á los cuales deben equipararse aquellos, y que respecto de los demas extranjeros está en completo acuerdo con la opinion precedente.—El autor de la mocion aceptó las observaciones del anterior Diputado y pidió se tuviese por modificada su mocion en el sentido que ellas indican.—El Sr. Presidente manifestó que oídas las razones aducidas en favor de la ampliacion de las facilidades que se proponen para conceder la naturalizacion, era tambien conveniente oír las que existen contra ella: expuso en seguida las razones que aconsejan no prodigar la naturalizacion y ciudadanía costaricenses, no obstante la necesidad que el país tiene de inmigracion y señaló las desventajas é inconvenien-

tes que esa prodigalidad puede traer al país añadiendo que la exencion que se pretende establecer en favor de los hispano-americanos es injusta porque toda ley debe ser general y deja de ser justa desde el momento en que admita excepciones.—Se dió en seguida por suficientemente discutida la mocion anterior, y recibida la votacion, fué desechada en todas sus partes.

Art. 4º.—A continuación el Señor Diputado Fuétes hizo mocion para que se acordase una nueva revision del artículo 49, en atencion á que para los extranjeros que hayan residido largo tiempo en el país, sería injusto exigirles tres años más despues de haber hecho su declaración de intencion, para pedir su carta de naturaleza.—El Señor Presidente expuso que solo la Asamblea tenía derecho de acordar la nueva revision que se solicita y puesta á votacion, fué desechada por mayoría de votos.

Art. 5º.—Se leyó y puso en discusión el artículo 52.—En seguida el Señor Diputado Rodríguez manifestó, que existiendo la misma razon para optar á la calidad de ciudadano costaricense que para que el hijo de padres costaricenses nacido fuera del territorio de la República pueda inscribirse por sí en el Registro Cívico, hay verdadera inconsecuencia entre los artículos 48, aprobado en la sesion anterior y el 52 que actualmente se discute, puesto que para lo primero se exige la edad de veinte años y para lo último la de veintiuno, por cuyo motivo propone se armonicen estas disposiciones en cuanto á la edad.—El Representante Fernández, expuso que la ley ha tenido razon para fijar la edad de veintiun años, época en que todo hombre puede entrar de lleno en todos los actos de la vida civil, como la contratación etc. y á fin de ampliar la capacidad electoral, ha señalado la de veinte para el ingreso á la ciudadanía.—El Diputado Rodríguez repuso, que la Constitución trata de los derechos políticos de los costaricenses; y que si un individuo á los veinte años es capaz para ejercer unos derechos, debe tambien serlo para el ejercicio de los demas, por cuyas razones cree que hay inconsecuencia evidente entre los dos artículos.—En este estado el Diputado Fuétes hizo mocion para que el artículo que se debate se modifique en estos términos:—“Son ciudadanos costaricenses, todos los naturales de la República ó naturalizados en ella que tengan

veintiun años cumplidos ó diez y ocho, si éstos poseen alguna propiedad ú oficio honesto para mantenerse convenientemente.—Puesta en discusion la mocion anterior, el Representante Fernández refutó el artículo que en ella se propone, y explicó las razones que el legislador tuvo en cuenta para establecer el artículo tal como se encuentra en la Constitucion de 1859.—El Diputado González objetó la modificacion del R. Fuénte y apoyó la del Diputado Rodríguez.—El autor de la mocion aceptó las observaciones hechas por el R. Fernández y propuso una nueva modificacion en esta forma:—“Son ciudadanos costarricenses todos los naturales de la República ó naturalizados en ella que tengan diez y ocho años cumplidos y que posean una propiedad ú oficio honesto para mantenerse convenientemente.—El D. Fernández indicó que debía procederse en este asunto con mucha prudencia para no conceder la ciudadanía á individuos que no fuesen dignos de ella, ni excluir á los que mereciesen obtenerla.—El R. Rodríguez propuso se aplase la discusion de este artículo é hizo mocion para que se revise el inciso 2º del artículo 48.—Se puso en discusion la mocion precedente y fué desechada.—Se procedió en seguida á la votacion del artículo 52 en los términos del proyecto, y fué igualmente desechado.—Votado con la modificacion del D. Rodríguez, fué tambien desaprobado.—Con la modificacion propuesta por el D. Fuénte, fué asimismo desechada.—Al procederse á la votacion del referido artículo con la enmienda propuesta por el D. Fernández, pidió éste se suspendiese para la sesion siguiente, á fin de presentarlo mejor redactado.—En seguida se suspendió la votacion.

Art. 6º.—Se leyó y puso en discusion el artículo 53.—El R. Fernández pidió la supresion del inciso 1º proponiendo se sustituyera con el siguiente:—“Se pierde la ciudadanía activa por la perdida de los derechos civiles mientras dure y por condena judicial á pena afflictiva.”—Declarado suficientemente discutido el inciso 1º, se desechó con la modificacion anterior y se aprobó sin alteracion en estos términos.—“El ejercicio de la ciudadanía se suspende 1º.—Por ineptitud física ó mental que impida obrar libre y reflexivamente.” Puesto en discusion el inciso 2º el R. González dijo que esta disposicion debía concretarse al caso de tener causa criminal por delito que merezca pena afflictiva.—El D. Fuénte propuso se adopte en su lugar el párrafo 2º del artículo 50 de la Constitucion de 1869.—El D. González modificó su mocion en el mismo sentido, se tuvo por suficientemente discutido el inciso 2º y fué aprobado en la forma propuesta por el D. Fuentes, como sigue:—“2º Por tener causa criminal abierta, siempre que no sea por delito político ó por delito común que no merezca pena corporal.”—Se leyó y puso en discusion

el inciso 3º y fué aprobado sin alteracion en esta forma:—“3º Por vagancia judicialmente declarada.—Leído y puesto en discusion el inciso 4º fué desechado por mayoría de votos.

Se levantó la sesion.—J. Volio *Presidente*.—Mauro Fernández, *Primer Secretario*.—M. Guevara, *Segundo Secretario*.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional.

San José, 16 de Setiembre de 1880.

Atendiendo á que el personal de la Policía establecido en esta Ciudad, no es suficiente para las exigencias del buen servicio público, acuerdo: créase la plaza de Agente 3º de Policía con el sueldo de cincuenta pesos; y nómbrase al efecto á Don Rafael Ulloa.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—

LIZANO.

Con fecha 23 del mes de Julio último, el Excmo. Señor General Presidente se sirvió conceder Carta de Naturaleza en esta República, al Señor Don Vicente J. Alvarado, oriundo de la de Guatemala.

Palacio Nacional.—San José, 18 de Setiembre de 1880.

LIZANO.

Conocimiento de las principales operaciones efectuadas en esta Oficina, en la presente semana.

En el Partido de Hipotecas se han hecho 15 inscripciones y 6 cancelaciones, y se despacha con fecha 31 del mes próximo pasado.

En el id. de San José, 50 inscripciones, y se despacha con fecha 27 del mismo mes.

En el id. de Cartago, 20 inscripciones, y se despacha con fecha 14 del corriente.

En el id. de Heredia, 40 inscripciones, y se despacha con fecha 11 de los corrientes.

En el id. Occidental, 40 inscripciones, y se despacha con fecha 1º del que cursa.

Derechos devengados en todo: cuatrocientos veintiseis pesos.

Registro general de Hipotecas.—San José, 17 de Setiembre de 1880.

B. SALAZAR.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Conocimiento de los trabajos practicados por el Tribunal Superior de Cuentas, durante la semana que termina hoy.

Fueron despachadas las remesas de pólizas de la próxima anterior semana.

Se ha preparado el despacho de las id. recibidas en la presente.

Se ha hecho un registro de mercaderías.

Y se ha dado principio á la visacion de la cuenta llevada en la Administracion general de Tabacos y Licores durante el año próximo pasado.

Contaduría mayor.—San José, Setiembre 18 de 1880.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

VIERNES 17.

1.—En la oposicion hecha á un denuncia de terrenos en el “Agua Caliente,” se ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer.

2.—Se introdujo á la oficina la tercería intentada por los Señores Murrieta y Compañía, en la ejecucion entre los Señores Marcial y Compañía y la sucesion de Don Antonio Valle-Riestra.

3.—En la causa seguida por hurto de animales de Don Elías Jiménez, se ordenó la práctica de una diligencia.

4.—En la causa contra Cecilio Ovarres, por homicidio, se proveyó autos. San José, Setiembre 17 1880.

El Secretario,
BENITO SERRANO.

Sala segunda.

1.—En la ejecucion seguida por Don Pedro Manau y C^a, contra Don José Castro Araya, por pesos, se señaló para la vista el veintitres del corriente.

2.—Se mandó introducir á la oficina la causa contra Prudencio Diaz, por abigeato.

3.—Se mandaron notificar dos autos á Don Crisanto Troyo, en la tercería de Don Santiago Güel, relativa á la ejecucion que sigue contra el primero, la casa Fernández y Tristan.

4.—En el juicio de cuentas seguido por Don Augusto Martin, contra Don José Duprat, William Alard y Don Francisco Robert, se señaló para la vista el veinticuatro del corriente.

5.—En la ejecucion por pesos, seguida por Don Juan María Solera, contra el Señor Miguel Sánchez, se mandó librar una ejecutoria pedida por éste, señalando para la confrontacion, las doce del dia veinte de este mes.

6.—Se señaló para la vista el dia veintiuno del corriente, en la ejecucion que sigue Don Mercedes Acosta, contra el Señor Higinio Oviedo.

7.—Se admitió el recurso de súplica interpuesto por la Señora Dolores Monge, en el juicio sobre validez de un documento, seguido por Don Juan Fernández.

8.—En la apelacion de hecho del Señor Alejandro Barahona, relativo á la mortal de los Señores Pedro y Josefina Barahona, se declaró indebidamente negada la apelacion, se admite la que de hecho se interpuso, y se mandan pasar los autos á la oficina, para la debida citacion y emplazamiento.

9.—En el juicio seguido por el Señor Pedro Barahona, contra el Señor José Campos Murillo, se declaró nulo todo lo obrado desde el auto de seis de Abril de este año, condenando al Juez culpable, en las costas de la nulidad.

10.—En un escrito del apoderado de Don Mercedes Castro, en ejecucion contra Don Santiago Gutiérrez, acusando rebeldía á Don Agapito Arroyo, se pidió informe á la Secretaría.

San José, Setiembre 17 de 1880.

El Secretario,
N. GALLÉGOS.

1.—En un escrito de Don Leon García, apelando de hecho de una resolucion del Señor Juez de 1ª Instancia Civil de Cartago, en la ejecucion que sigue contra la Señora Francisca Sánchez, se pidieron los autos.

2.—En otro escrito del Señor Jesus Jiménez Soto, acusando rebeldía al Señor Florencio Moráles, en juicio de denuncia de obra nueva, se pidió informe á la Secretaría.

3.—En la tercería de Don Mercedes Castro, relativa á la ejecucion del Señor Agapito Arroyo, contra Don San-

tiago Gutiérrez, se declaró rebelde a Señor Arroyo.

San José, Setiembre 18 de 1880.

El Secretario,
N. GALLÉGOS.

Juzgado de Hacienda Nacional.

En causa criminal seguida de oficio contra el Señor José Solano, sin otro apellido, mayor de edad, soltero, labrador y vecino del Barrio de Mercedes de la Provincia de Heredia, por el delito de depósito de aguardiente de fábrica clandestina, resulta:

Que como á las dos de la madrugada del dia 27 de Junio de este año, el resguardo del Gobierno con testigos se trasladó á la casa de la Señora Doña Mercedes Pórras, que segun informes gobernaba José Solano, y encontrándola cerrada con llave, se ordenó al Señor Solano que la abriese, como efectivamente lo hizo, y se halló en una alacena entre varias botellas vacías, una conteniendo aguardiente clandestino, segun el reconocimiento practicado despues por peritos á fojas 3.

Solano niega ser dueño del aguardiente aprehendido, ni tener ninguna intervencion ó participacion en la casa de la Señora Pórras en que apareció: ésta dijo á su vez, que aunque era suya la casa, estaba inhabitada y sola, si bien en otro tiempo vivió allí Solano como peon de la finca; pero que ni era suyo el aguardiente ni sabia que existiese allí, y áun podría asegurar que no correspondía á Solano, sino á algun malqueriente que lo pusiese en la casa para hacer daño.

Solano produjo en plenario por medio de su defensor Licenciado Don José Ana Herrera, prueba para acreditar que la llave de aquella casa deshabitada quedaba las más veces guardada sobre una solera de la misma, ó puesta en el candado de donde podía tomarla cualquiera persona: que la casa tiene una puerta asegurada con una caña, que desde la parte de afuera puede quitarse y abrirse, hecho que está al alcance de muchas personas, habiéndose á causa de eso, cometido frecuentes robos en aquel edificio: que está inhabitado há más de dos años, y que por peritos se reconozca aquella puerta para comprobar con su dictámen lo expuesto sobre ella.

Cuatro testigos declaran conformes y al tenor del interrogatorio de fs. 11, así como los peritos á fs. 15.—El infrascripto Juez, en atencion á que el cuerpo del delito está probado con la aprehension material del aguardiente y su reconocimiento pericial; á que de autos no resulta de ninguna manera acreditado que la casa de la Señora Pórras estuviese habitada, ni mucho ménos á cargo de Solano, que bajo ningun contrato lo constituyera responsable de los objetos hallados dentro de ella, pues el hecho aislado de abrir la cerradura ó el candado con la llave que los testigos de la aprehension le vieron en la mano, no prueba que viva en ella ni que dejara de tomar aquella del candado de la solera en que acostumbraba colocarse segun declaraciones uniformes y contestes de varios testigos;—á que no constando que sea su habitacion ni que la tenga siquiera alquilada, no hay motivo justificado por la ley para atribuirle la colocacion de la botella aprehendida allí: pudiendo cualquiera otro hacerlo como lo demuestran las referidas declaraciones; y á que la legislacion del ramo en casos semejantes á éste, se limita á decomisar el objeto ú objetos aprehendidos sin imposicion de pena á persona determinada, á no acreditarse á quien pertenezca lo capturado;—por sentencia dictada á las dos de la tarde del dia dos de Agosto próximo pasado, y con presencia de los artículos 6º del Decreto de 9 de Setiembre de 1874 y 885 Código de Procedimientos, declara irresponsable al Señor Solano, del delito por que se le juzga, sin derecho á ser indemnizado porque hubo mérito para el procedimiento; declarando igualmente en comiso los objetos aprehendidos y las costas de oficio.—Elevados los autos en consulta al Tribunal Superior de Hacienda, fué confirmada la resolucion en todas sus partes, á las cuatro de la tarde del trece del citado mes.—Devuelta la causa á esta oficina, quedó ejecutoriada la providencia.

San José, Setiembre 10 de 1880.

JORGE C. MILANES.

DENUNCIO.

Por auto dictado á las once de la mañana de este mismo dia, se admitió al Señor Don Tomas Gutiérrez y Mora, mayor de sesenta años, casado, agricultor y vecino del barrio de Guadalupe de esta Ciudad, el denuncia que ha hecho hasta de cinco caballerías de terreno baldío, para su hijo menor Don Tomas Gutiérrez y Castro, soltero, agricultor y del mismo vecindario, sito en la Aldea de Turrialba, Distrito 3º Canton 2º de la Provincia de Cartago; y cuyos linderos son: al Norte, terrenos baldíos; al Sur, en una parte, baldíos; y en otra, terrenos del denunciante: al Este, terrenos denunciados por los Señores Don Francisco Gutiérrez y Don Marcos Vargas; y al Oeste, baldíos en las faldas del Volcan de Turrialba.—El denunciante, Señor Gutiérrez, conforme á la ley de veinte de Julio próximo pasado, presentó la cantidad de cien pesos, que es próximamente la quinta parte del valor total del terreno, esto es, en caso de venderse á cien pesos caballería; cuya cantidad consistió en un cheque del Banco Nacional N.º 653, á la orden de este Juzgado; advirtiéndole, que el cheque dicho representa además la suma de cuarenta y cinco pesos que el denunciante deposita, para pago de los honorarios del agrimensor, revisor de las medidas en su oportunidad; en cumplimiento de lo mandado por el acuerdo Supremo de 12 de Mayo último.

Las personas que se consideren con derecho al terreno descrito, ocurran á legalizarlo á esta oficina en el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Setiembre 14 de 1880.

JORGE C. MILANES. C. Fernández.—Urbino Castro.

REMATES.

A las doce del dia, una y dos de la tarde del día lunes veinte del corriente mes, se rematarán en el mejor postor, y en el porton principal del Palacio municipal de esta ciudad, tres lotes de terreno números 7, 8 y 9 respectivamente, correspondiente á la Legua de "Frajayes", de la Municipalidad de este Canton, situado en el Barrio de San Pedro, correspondiente al de la Concepcion, cuarto Distrito del primer Canton, de esta Provincia, planos en su mayor parte, destinados, una parte á la agricultura, y otra está de montes: el primero consta de cinco manzanas 1640 varas cuadradas, á \$ 15 manzana; el segundo, consta de doce manzanas, 2656 varas cuadradas, valorado á \$ 15 manzana.—Estos lotes son parte de la Legua de "Frajayes", del Barrio, Distrito y Canton citados.—Esa legua linda: al Norte, con las dos leguas de la enseñanza pública de este Municipio: al Sur, quebrada de los Chiquisacs en medio, con propiedad de Félix Espinosa y río de "Prendas" en medio, con id. de Pedro Herrera, y sin él de por medio, con id. de Julian Sibaja, José María Rodríguez, con terreno denominado el "Mastate", é id. de Rafael Zamora, José María, Tomas y Mateo Murillo, y con terreno llamado "Mata-chirrite", del Municipio de este Canton, con éste en parte camino de entrada en medio: al Este, con las dos leguas de enseñanza pública, y brazo del río "Puas" en medio, con propiedad de Rafael Zamora, Diego Marín, herederos de Juan Cruz y Antonio Arroyo, río de Préndas en medio, con propiedad de Julian Sibaja, José María Rodríguez, Casimiro Picado, Jerónimo y Rafael Murillo y Pedro Herrera; y al Oeste, quebrada de los Chiquisacs en medio, con propiedad de Félix Espinosa, herederos de Teresa Bolaños, Joaquín Luna, Gervasio Brénes, herederos de Félix Muñoz, Nicolas y Francisco Conejo, Ignacio Alvarez y Cornelio Ballesteros, y primer brazo del río de Puas en medio, con propiedades de Alejandro Reyes, Diego Marín, Pablo Cruz, Juan María López, Martín del mismo apellido, Carmen Loria, Santana Si-

baja, herederos de Juan Manuel Soto, José María, Tomas y Mateo Murillo, y en una parte, las dos leguas de enseñanza pública ántes expresadas.—Todo el fando se halla libre de gravámenes.— Los lotes referidos se venden en observancia del art. 1º decreto supremo número 11 de 12 de Junio de 1875, y de los acuerdos Municipales de 16 y 18 de 1876, bajo las condiciones siguientes.—1º Pagar el capital valor del remate por décimas partes en diez años, garantizándole con hipoteca del mismo terreno; así como los intereses de un seis por ciento anual con abonado: 2º satisfacer adelantado el valor de la medida, no pudiendo bajar el lote de su base en precio, y para otorgar la escritura de seguridad é hipoteca, tan luego se apruebe el remate, bajo la pena que la ley establece.—Las costas de éstos serán á cargo de los rematarios, lo mismo que el valor de la escritura correspondiente.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que siendo arreglada se le admitirá.

Juzgado de Hacienda Municipal. Alajuela, 9 de Setiembre de 1880. D. RODRIGUEZ.

Adolfo Arias.—Braulio Avila. 2 v.

A las doce del dia veinte del mes en curso, se rematará en la puerta de este Juzgado, y al mejor postor, lo siguiente: un potrero situado en el paraje llamado Avance, Distrito 5º, Canton 1º de la Provincia de Cartago, constante de diez y nueve manzanas, ochocientas tres varas cuadradas, lindante: Norte, potrero de Raimundo Abarca; Sur y Este, idem del Presbítero Joaquín Alvarado; y al Oeste, calle en medio, idem del finado Dolores Montoya; inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo septuagésimo tercero, folio trescientos uno, finca número cuatro mil trescientos veinte, Oriental, inscripción número dos; valorado á sesenta pesos manzana. Pertenece al Señor Cayetano Barahona y Marín, y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda al Banco Rural de Crédito Hipotecario. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º Civil. San José, Setiembre 14 de 1880.

MARCELO BRÉNES. Ramon Bustamante.—Jenaro Castro. 2

A las doce del dia veinte del corriente mes de Setiembre, venderá el infrascrito al mejor postor en la puerta de su despacho los bienes siguientes: Una casa, construcción de horcones, de veinte varas de frente por siete de fondo, con sus correspondientes departamentos, ubicada en un solar, de un cuarto de manzana próximamente, que linda: al Norte, con casa y solar de José Antonio Monge; al Sur, con solar de dicho Señor Monge, calle en medio: al Este, idem de Carmen Padilla y Manuel Monge; y al Oeste, calle en medio con idem de Isidro Garbazo, hoy de ésta misma testamentaría, cita en esta Villa, Distrito 1º, Canton tercero de esta Provincia de San José. Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 93 folio 387 finca número 7,890 "Oriental" inscripción número 2.—Valorada en quinientos pesos. Un solar cultivado de café, sito tambien en esta Villa, Distrito y Canton citados, constante como de un cuarto de manzana próximamente, que linda: al Norte, propiedad de los herederos de la Señora María Meléndez hoy de Jaime Güell y de Mariano Monge, y con casa y solar de José María Loaiza; al Sur, calle en medio, con solar de José Antonio Monge; al Este, con propiedad de la misma testamentaría calle en medio; y al Oeste, idem de José María Jiménez. Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 138, folio 278, finca número 12,690. "Oriental" inscripción número 4. Valorada en la suma de quinientos pesos, no tiene gravámenes. Pertencen á la mortuaria de Don Juan Monge López, y se venden previa informacion de necesidad para el pago de deudas y costas de la misma mortuaria. El que quiera hacer postura ocurra.

Juzgado 1º de Desamparados.—Setiembre 9 de 1880.

NAZARIO CREÑA. A. Flores.—G. Mora. U. 2 v.

Las doce del dia veintidos del mes en curso han sido señaladas para vender

en la puerta de esta Alcaldía y al mejor postor, una casa con el solar sobre que está edificada, constante (medida aproximada) de doce varas de frente y cinco de fondo, y comprensiva de sala, cuarto, corredor y cocina.—El solar mide poco más ó menos diez y ocho varas de frente, y cuarenta y cinco de fondo, y linda por el Norte, con terreno de Cayetano Bermúdez, lo mismo que por el Oeste; por el Sur, con solar de Gregorio Vargas; y por Este con propiedad de Asunción Ortiz, calle en medio.—Pertenece al Señor Antonio Santa María y se vende por ejecución que le siguen Asunción Ortiz y María Feliciano Barbosa, su valor es la suma de cincuenta pesos.

Ocurra quien quiera hacer postura.—Alcaldía 2ª.—San José Setiembre 17 de 1880.

PEDRO ZUMBADO GUZMAN. C. González.—Leonidas Jovel.

EDICTOS.

CRISANTO SAENZ, Juez 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia.

Por el presente cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demas interesados en la mortuaria de la Señora Yanuaria Molina y Esquivel, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del Barrio de San Juan de esta Ciudad, para que en el término de quince dias, se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos.

Es conforme. Dado en la Ciudad de San José, á las dos de la tarde del dia trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

CRISANTO SAENZ. Donato Iglésias.—J. Ramon Flores C.

JESUS MONGE TRÉJOS, Alcalde 2º de San Ramon.

A pedimento verbal de partes, cito y emplazo al heredero Marcelino Portugues y Soto, para que dentro de veinte dias se presente á hacer uso de sus derechos en la mortuaria del finado José Portugues y Molina, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, cuyos inventarios se practicarán verbalmente en esta misma Oficina á las doce del dia cuatro del entrante mes. Igual citacion se hace á todos los demas herederos, legatarios y acreedores que se consideren con derechos á los referidos bienes.

Juzgado 2º San Ramon, Setiembre 14 de 1880.

JESUS MONGE T. Francisco Hoyos G.—Adolfo Hidalgo.

REGIMEN MUNICIPAL

Gobernacion de la Provincia de Alajuela.

Setiembre 14 de 1880.

El Acta celebrada por la H. C. Municipal de este Canton Central, el dia de ayer, dice así:

"Reunida en sesion extraordinaria de este dia, la H. C. M. de esta Ciudad, con asistencia del Señor Gobernador y Regidores Don Joaquin Sibaja M. Presidente, Licenciado D. Bernardo Soto, Don N. Ocampo, Don Leónidas Alfaro y Don Ramon Ortiz, y considerando:

Que la consagración de un obispo es para un pueblo que no lo tenía en propiedad, un acontecimiento interesante y grande, si se atiende á los benéficos resultados que de él se deben esperar.

Que la eleccion verificada á iniciativa del Jefe de la Nación, en la persona del Ilmo. y Revmo. Señor Presbítero Don Bernardo A. Thiel, no puede ser más acertada, si se medita en las eminentes virtudes y grandes dotes intelectuales de que ese digno sacerdote está investido; y Por último, que los pueblos jamas deben mirar con indiferencia acontecimientos, que como éste, redundan en su propio bien,

ACUERDA:

Felicitar cordialmente á nombre de este pueblo, al Ilmo. y Revmo. Señor Obispo de San José, Presbítero Don Bernardo Augusto Thiel, por la justicia que ha recibido al ser colocado á la cabeza de esta Diócesis:

Comisionar á los Señores Regidores Licenciado D. Bernardo Soto y D. Leónidas Alfaro, para que se sirran poner en manos de Su Señoría Ilustrísima esta débil pero sincera manifestación; y Remitir para su publicación en el "Diario Oficial", copia del presente acuerdo al Señor Director de aquel periódico.—P. Acosta.—J. Sibaja M.—B. Soto.—N. Ocampo.—Leónidas Alfaro.—Ramon Ortiz. Francisco Saborio.—Secretario.

Jefatura Política de Barba. AVISO.—En esta fecha se han depositado, como perdidos, los animales siguientes, tomados por la Policía en las calles de esta Villa:

- Una vaquilla overa de colorado. Otra idem, sarda de colorado. Otra idem molina; y Otra idem hosca, todas marcadas. La persona que crea tener derecho á estos animales, ocurra á legalizarlo dentro del término de tres meses.

Setiembre 7 de 1880. VICENTE MONGE.

REVISTA INTERIOR.

15 de Setiembre.—Bajo este rubro hemos recibido de Cartago, Heredia, Alajuela, San Ramon y de muchos otros lugares importantes de la República, descripciones detalladas de cómo han celebrado el aniversario de nuestra memorable Independencia. Por ellas hemos visto que las salvas de artillería, las dianas, los Te-Deum, los paseos, los refrescos, los discursos oficiales, los brindis y más que todo, el más vivo entusiasmo en las autoridades y demas individuos, fueron los festejos con que los pueblos, cada cual en relacion con los medios de que podía disponer, solemnizaron el gran natalicio de la Patria.

Si sólo publicamos en extracto lo que tales descripciones nos dicen, es porque la extension y gran número de ellas, lo mismo que el de los discursos, no podrían tener cabida sino en varios números sucesivos del Diario, circunstancia ésta que les quitaría el mérito de la oportunidad que siempre debe acompañar á esta clase de publicaciones.

Instituto Nacional. Hoy á las doce en punto, principiará en este establecimiento la 13ª conferencia dominical, continuation de la anterior, "sobre el estudio de la Lógica y de las Lenguas clásicas", por el Dr. Ferraz, profesor de dichas asignaturas y director del Instituto. Se invita al público en general, y especialmente á las personas que más puedan interesarse por las cuestiones de educacion y enseñanza.

Programa de la retreta que se dará esta noche por las Bandas Militares de la Capital.

- 1º.—Sobotich por Beli. 2º.—El Asedio de Corinto, por Rossini. 3º.—Obertura.

El Director de las Bandas de la Capital, RAFAEL CHAVES T.

San José, Setiembre 19 de 1880.

REVISTA EXTERIOR.

Paris, 16 de Agosto de 1880.

(Correspondencia para el Diario.)

SUMARIO.—La República francesa gana terreno.—Una expulsion sin sentencia.—Fiestas de Cherburgo.—Los jesuitas.—Bélgica: sus legítimas alegrías.—La cuestion irlandesa.—Parnell.—Brennan.—Nihilismo en Irlanda.—Afghanistan.—Turquía.—España: duelo de las letras castellanas.

La República marcha á su consolidación.

